



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-42/2021

ACTOR: ENRIQUE RAFAEL DE LA TORRE DE LA PERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES GAONA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por medio del cual declara improcedente el medio de impugnación y determina reencauzarlo a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Providencias e invitación. El veintisiete de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias mediante las cuales se

SUP-AG-42/2021
ACUERDO DE SALA

autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes de dicho partido y ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registrará con motivo del proceso electoral federal 2020-2021.

Por lo cual, en esa misma fecha, se emitió la invitación respectiva.

2. Solicitud de registro. Enrique Rafael de la Torre de la Pera manifiesta en su escrito de demanda, que el diez de febrero de dos mil veintiuno compareció en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido en la Ciudad de México, a fin de presentar los documentos relativos a la solicitud de registro, para contender como Diputado Federal por el principio de representación proporcional.

3. Acto impugnado. Derivado de lo anterior, presuntamente le fue negada al actor la recepción de la documentación relativa a su solicitud de registro.

4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el doce de febrero del año en curso, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, juicio de la ciudadanía.

5. Incompetencia. Por acuerdo plenario de dieciséis de febrero siguiente, el tribunal local del conocimiento determinó que no era legalmente competente para conocer del juicio



de la ciudadanía, en tanto que el actor controvierte la negativa de recepción de la documentación relacionada con su registro como aspirante a candidato por el principio de representación proporcional como diputado federal.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que determine lo que en derecho proceda.

6. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer ante la negativa de asunción de competencia del Tribunal local. Por lo tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala

SUP-AG-42/2021
ACUERDO DE SALA

Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.¹

SEGUNDO. Competencia. La Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto, al tratarse de un juicio promovido contra la negativa de un partido de recibir la documentación relativa a la solicitud de registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción electoral, para el proceso electoral federal 2020-2021.

Juicio que fue remitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México a esta Sala Superior para que determine lo que en derecho proceda, en tanto que, por acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, se declaró incompetente para conocerlo.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal prevé para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, debe garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento legal.

¹ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*.



Por su parte, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las competencias de las Salas de este Tribunal, en relación con el tipo de elección con la que estén relacionadas.

La Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, establece que la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente Constitucional, Gobernadores, **diputados federales y senadores de representación proporcional**, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por lo anterior, **esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación**, toda vez que se trata de un juicio promovido para impugnar la supuesta negativa en que incurrió el Comité Ejecutivo Nacional, de recibir su solicitud de registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción electoral, para el proceso electoral federal 2020-2021.

Ahora, si bien lo conducente sería reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales, por ser la vía idónea para analizar el medio de impugnación promovido por el actor; lo cierto es que ello a ningún fin

SUP-AG-42/2021
ACUERDO DE SALA

práctico llevaría, en tanto que esta Sala Superior advierte que el mismo resulta improcedente, como se demostrará a continuación.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Por su parte, el artículo 80, numerales 2 y 3 de la misma legislación, establece –para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano– que previo a acudir al mismo, se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el **principio de definitividad** se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En la especie, se considera que el presente juicio federal es **improcedente**, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local previa. Sin embargo, ello no implica su desechamiento, ya que debe ser conducido



al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.²

El artículo 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece expresamente, que la Comisión de Justicia asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos. Lo que pone de manifiesto que la normativa intrapartidaria del Partido Acción Nacional prevé una instancia para la resolución de los medios de impugnación.

En el caso, el actor acude a controvertir la supuesta negativa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de recibir la documentación relativa a su registro como candidato a diputado federal, sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en los referidos Estatutos. En ese sentido, es posible concluir que **la competencia para conocer del presente asunto se surte a favor de la Comisión de Justicia** de dicho partido político.

En otro aspecto, el actor argumenta que procede el juicio *per saltum*, ya que el acto que controvierte puede llegar a ser de imposible reparación debido a la proximidad de la fecha para el registro de las candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional.

² De conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

SUP-AG-42/2021
ACUERDO DE SALA

No obstante, a juicio de esta Sala Superior, lo alegado por el partido demandante no justifica el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 88 y 89 de los Estatutos General del Partido Acción Nacional, existe una instancia y medios de defensa, a través de los cuales, puede ser impugnado el acto controvertido y repararse la vulneración a sus derechos que eventualmente fueran demostrados. Además, de las afirmaciones expresadas por el actor no se advierte la existencia de circunstancias que justifiquen la omisión del agotamiento de esa instancia.

Esta Sala Superior ha sostenido que, solamente cuando el ***agotamiento previo*** de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio *–ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo o, por cualquier otra circunstancia, que pueda implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias–* se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

En el caso concreto, la negativa de la recepción de la documentación relativa al registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, no representa un riesgo que pueda causar afectaciones que sean irreparables por el transcurso del tiempo que requiere el agotamiento de la instancia intrapartidista.



Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado³ que los actos intrapartidistas son reparables, en la medida en que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales. Por lo cual, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse que la negativa, materia de la presente impugnación, sería posible jurídica y materialmente reparable.

Adicionalmente, no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos.

En ese sentido, se concluye que existe tiempo suficiente para que el demandante agote la instancia partidista, para impugnar la negativa que considera violatoria del orden jurídico, en acatamiento al principio de definitividad que rige en materia electoral. Lo que, además, permite dar cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En consecuencia, al resultar improcedente el juicio al rubro indicado, y sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia, se debe enviar la demanda original a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, en

³ Ver tesis jurisprudencial 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

SUP-AG-42/2021
ACUERDO DE SALA

plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva, en un plazo de **siete días** a partir de la notificación del presente acuerdo de Sala, y en plenitud de sus atribuciones, lo que conforme a Derecho considere conducente, e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es improcedente conocer, *per saltum*, del presente asunto.

TERCERO. Se reencauza el presente asunto a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda, en el término de siete días, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.